



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martín Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

YEIMI LUCIA YEPEZ JIMENEZ en calidad de madre de la menor EMYLEEN DE JESUS HENAO YEPES, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de JULIO MANUEL HENAO RODELO, padre de la menor, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.801.290) por concepto de aumentos anuales de la cuota alimentaria no cancelados desde el año 2012 al 2021 de conformidad con el IPC, tal y como fue acordado en audiencia de conciliación celebrada el día 28/06/2011 ante la Comisaria de Familia del municipio de Pinillos – Bolívar, documento que presta merito ejecutivo, base de la presente ejecución. Así mismos por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$773.269) por concepto de cuotas de alimentos adeudadas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, causados desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago total

HECHOS.-

El demandado JULIO MANUEL HENAO RODELO suscribió acta de conciliación de fecha 28/06/2011 ante la Comisaria de Familia del municipio de Pinillos – Bolívar a donde fue citado por la señora YEIMI LUCIA YEPEZ JIMENEZ para la fijación de cuota de alimentos a favor de su menor hija EMYLEEN DE JESUS HENAO YEPES. Según consta en el acta de conciliación aportada por la parte demandante, el demandado JULIO MANUEL HENAO RODELO se comprometió a suministrar mensualmente la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) a favor de la menor EMYLEEN DE JESUS HENAO YEPES por concepto de cuota alimentaria, a partir del mes de julio del año 2.011.

Manifiesta la parte demandante que el demandado no cumplió con el pago del incremento anual de la cuota alimentaria desde el año 2012 a 2019 y adeuda el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2.021 cuando se presentó la demanda ejecutiva.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub-lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

RAD. 13 212 40 89 001 2021 00082 00
EJECUTIVO

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes inmuebles o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, el archivo PDF contentivo del Acta de Conciliación celebrada el día 28/06/2011 ante la Comisaria de Familia del municipio de Pinillos – Bolívar suscrita por la señora YEIMI LUCIA YEPEZ JIMENEZ en calidad de madre de la menor EMYLEEN DE JESUS HENAO YEPES, y por el demandado JULIO MANUEL HENAO RODELO, en calidad de padre de la menor; documento el cual contienen una obligación clara, expresa y exigible ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de 2.021 se profirió mandamiento de pago en contra del demandado JULIO MANUEL HENAO RODELO.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago y de la demanda mediante correo electrónico remitido al email juliomanuel401@gmail.com el día 17 de noviembre de 2.021, y posterior a ello el demandado remitió al correo institucional j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial firmado a través del cual expresa su conocimiento del proceso, las partes y la naturaleza del mismo; por tal razón una vez corroborada la notificación del mandamiento de pago en debida forma, teniendo en cuenta que la parte demandada no aportó contestación de la demanda ni propuso excepciones contra el mandamiento de pago, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA,

DISPONE

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDENESE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$ 501.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9fbb63d3652fc5ac99f1ccd7111a9f503c5d82533bfba2d47efeda47949389**

Documento generado en 25/05/2022 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>